

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
30 MAY 2002	
SEC. D	1º 2933 HORA 17 <sup>10</sup>

# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Art. 1º-** Créase el Registro Nacional para la Habilitación Técnica de Establecimientos especializados en drogadependencia, en adelante el "Registro Nacional" y "Establecimientos", en el ámbito de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico, en adelante "Sedronar", el que deberá ser actualizado periódicamente a los efectos de su difusión pública y de su traslado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a todos los organismos públicos y no gubernamentales que tengan incumbencias en el problema del tráfico de estupefacientes, demás sustancias adictivas y drogas en general.

**Art. 2º-** Reconócese como establecimientos a aquellas entidades registradas oficialmente y habilitadas técnicamente que cuenten con un equipo de profesionales capacitados en cualquiera de las modalidades de servicios para el mejoramiento de las condiciones psicofísicas y sociales de personas que puedan hacer, hagan o hubieren hecho uso indebido de drogas.

**Art. 3º-** Los Establecimientos a que hace referencia el Art. 2º de la presente ley, están facultados para ejecutar una o más de las siguientes actividades:

- prevención del uso indebido y reducción de la demanda de tabaco, alcohol y otras sustancias tóxicas.
- Detección precoz, orientación y diagnóstico sobre conductas riesgosas, consumos abusivos y adicciones.
- Admisión, acogida terapéutica y tratamientos de desintoxicación, deshabituación y rehabilitación.
- Inserción sociocultural y laboral y reinserción familiar del adicto en tratamiento o rehabilitado.

Formación, educación y capacitación preventiva y/o asistencial, e investigación sobre riesgo sociofamiliar, vulnerabilidad y epidemiología de las adicciones.

**Art. 4º-** Establécense cuatro categorías de Establecimientos para prestar los servicios y ejecutar las actividades referidas en los artículos 2º y 3º de la presente ley:

- Dependencia oficiales nacionales, provinciales y municipales.
- Organizaciones No Gubernamentales (ONGs)
- Establecimientos mixtos con participación conjunta de dependencias oficiales y ONG.
- Entidades privadas con fines de lucro.
- Instituciones, asociaciones o fundaciones que se encuadren en las categorías B) o C) y en cuyo ámbito funcionen organismos especializados en drogadependencia y, en adelante "Instituciones"

**Art. 5º-** Todos los Establecimientos deberán estar inscriptos en el Registro Nacional, rigiendo esta obligación tanto para aquellos que tuvieren su sede central en el territorio nacional, como los que actúen como filiales o subsidiarias de emprendimientos constituidos en el extranjero. De no cumplirse con esa inscripción, Sedronar establecerá sanciones administrativas que comprenderán multas y podrán llegar hasta el cierre del establecimiento si resultasen daños y perjuicios para terceros, por acciones imputables al Establecimiento, y dejando a salvo las acciones civiles o penales que pudieren corresponder.

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Art. 6°-** A los fines de obtener su inscripción en el Registro Nacional, los establecimientos de las categorías B) , los de este tipo que participen también de la categoría C) según lo estipulado en el art. 4° de la presente ley y las Instituciones de la categoría D), deberán presentar a Sedronar la siguiente documentación:

1. Copia autenticada por Inspección General de Justicia o por certificación notarial, de instrumentos constitutivos de su organización y funcionamiento.
2. Integración de sus autoridades según la forma jurídica que hayan adoptado y sus modificaciones así como las alternativas de fusión, transformación, liquidación y disolución, según lo previsto en sus estatutos y la legislación general sobre la materia.

**Art. 7°-** A los fines obtener y mantener regularizada la inscripción en el Registro Nacional, todos los Establecimientos e Instituciones deberán presentar ante el Sedronar (mencionados en los Arts. 4° y 6°) un informe conteniendo los planes, programas y actividades a desarrollar en cada periodo anual calendario, así como las disponibilidades económicas presupuestadas, origen y aplicación de los fondos por programa ,correspondiente al ejercicio de que se trate, junto a la descripción de la planta física y equipamientos disponibles para las actividades.

En el caso de Establecimientos que desarrollen actividades de tratamiento con programas de desintoxicación, deshabituación y rehabilitación, los requisitos de planta física y capacidad para asistidos, así como de espacios libres y servicios complementarios, cumplirán como mínimo lo establecido en las disposiciones vigentes en el ámbito de la Secretaría de Salud de la Nación.

**Art. 8° -** Están obligados por las disposiciones precedentes, tanto los organismos ya existentes, como los que se constituyan a partir de la vigencia de la presente ley, y deberán ser cumplimentadas en un plazo de 120 días desde su constitución y, cumplidos estos plazos y por única vez, dentro de los treinta días de la recepción del requerimiento oficial en tal sentido.

**Art. 9° -** A los fines de obtener el certificado de habilitación Técnica oficial, los establecimientos inscriptos en el Registro Nacional deberán cumplir reglas mínimas de organización y dotación de personal, adecuadas al tipo de planes, programas y actividades que desarrollen, de acuerdo con las siguientes pautas generales:

1. Disponer de una Dirección General del Establecimiento a cargo de un profesional universitario de las ciencias del comportamiento humano, de la salud o sociales, con formación y/o experiencia acreditada en drogadependencia, y con especial capacidad en aquellas actividades que constituyan los objetivos de intervención del Establecimiento.
2. Disponer de una Dirección Técnica para cada uno de los programas que hayan sido planificados para periodos anuales o plurianuales. La misma estarán a cargo de un profesional universitario capacitado en drogadependencia o conductas de riesgo asociadas, con el cual podrán colaborar equipos de disciplinas auxiliares o conexas.
3. Aquellos establecimientos que desarrollen programas de tratamiento psicoterapéutico y médico, deberán contar con una Dirección Asistencial, a cargo de un profesional de la psicología especializado en drogadependencia

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

y disponer además de una Dirección Clínico-farmacológica a cargo de un médico que acredite formación en la materia, quien tendrá a su cargo el examen clínico imprescindible para la admisión de los adictos, del cual surgirán los estudios o indicaciones necesarias para el control, seguimiento y tratamiento de las patologías que presente.

4. Aquellos establecimientos que desarrollen programas de prevención, detección y orientación, inserción y reinserción, y formación e investigación, deberán disponer de personal técnico capacitado en educación social, prevención escolar, comunitaria y juvenil, técnicas socioterapéuticas, animación sociocultural, capacitación laboral, recreación deportiva, investigación-acción, comunicación audiovisual, y promoción de la salud.
5. Aquellos establecimientos que admitan el ingreso o permanencia ambulatoria o residencial de consumidores o adictos procesados por violación de la ley 23.737 y/o del Código Penal de la Nación, con viabilidad determinada por decisión judicial, para aplicar tratamientos o medidas de seguridad curativa, o impartir cursos preventivos o medidas de seguridad educativa previstas en la citada ley, deberá contar con los servicios e un abogado o trabajador social a efectos de establecer un nexo funcional con los juzgados o tribunales intervinientes, asesorar a los consumidores o adictos procesados, y coadyuvar a la tutela de menores de 18 años durante la ejecución de las medidas ordenadas por la autoridad judicial.

**Art. 10°-** Los establecimientos que incluyan programas de asistencia deberán llevar actualizada la siguiente documentación:

- a) Un libro de registro de ingresos y egresos por cualquier motivo (abandono de tratamiento, fuga, derivación a otro servicio, fallecimiento, etc.)
- b) Un libro de novedades o guardia.
- c) Un libro de altas institucionales.
- d) Historias clínicas básicas, identificando al paciente con signos en clave, número de historia clínica y fecha de nacimiento, y de acuerdo a un modelo unificado para todos los Establecimientos donde conste: 1) datos de filiación; 2) motivo de consulta; 3) antecedentes de la situación actual (tratamientos, intención de tratarse, internaciones de emergencia); 4) examen físico; 5) diagnóstico psicosocial, individual y familiar; 6) situación legal; 7) orientación terapéutica; 8) plan terapéutico sugerido o indicado; 9) estudios complementarios (análisis de laboratorio de rutina y/o especializados) y evolución mensual; 10) epicrisis.
- e) Un libro donde se consignent los programas terapéuticos desarrollados, en desarrollo o a desarrollar con cada tipo o grupo de pacientes, según sus historias clínicas y evolución, expresando su fundamentación, objetivos, metodología a aplicar y tiempo estimado de duración.

# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- f) Consignación del cumplimiento y control de las normas de bioseguridad vigente en relación a enfermedades infectocontagiosas, especialmente HVB, HIV, y de las normas epidemiológicas de ETS y SIDA.
- g) Ficha epidemiológica a remitirse semestralmente a Sedronar, con copia a la Secretaría de Salud de la Nación y a los organismos competentes de las jurisdicciones adheridas a la presente ley, reservando el anonimato y evitando la duplicación, a efectos de constituir un banco de datos u observatorio nacional de drogadicción.

**Art. 11°-** En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, salvo que mediare orden judicial, Sedronar o cualquier otro organismo nacional o jurisdiccional, requerirá y los Establecimientos proporcionarán, datos sobre la filiación o cualquier otra información que permita individualizar al paciente en tratamiento o rehabilitado.

**Art. 12°-** Los establecimientos que incluyan programas de asistencia con internación, o permanencia diaria o periódica prolongada de los pacientes, y no dispongan de recursos médico-sanitarios generales y permanentes, deberán acreditar su vinculación formal mediante convenio con un centro sanitario que asegure un examen médico completo y obligatorio al ingreso, y en forma periódica, y el control y seguimiento del estado de salud de aquellos, así como una adecuada atención personalizada cada vez que el paciente residente o semiresidente lo solicite o le fuera aconsejado.

Si el establecimiento dispusiera de aquellos recursos medico-sanitarios generales, pero no de los especializados, el propio Establecimiento verificará en la historia clínica de cada paciente, constancia de las interconsultas realizadas y certificaciones que las acrediten. Asimismo deberán presentar constancia de convenio con un servicio de emergencia, público o privado.

**Art. 13°-** los Establecimientos que incluyan programas de asistencia residencial, semiresidencial o ambulatoria deberán estipular pautas consensuadas con los pacientes, en donde figuren las reglas de conducta convivencial y terapéutica a las que éstos se comprometen durante el tratamiento. Entre las mismas, figurarán también los derechos del paciente, quien deberá otorgar el consentimiento informado para estudios y/o tratamientos clínicos o quirúrgicos que puedan ser aconsejados.

**Art. 14°-** la certificación de Habilitación Técnica a que se refiere al art. 9° de la presente ley, surtirá el efecto de reconocimiento oficial del establecimiento. La consiguiente acreditación como organismo habilitado para el cumplimiento de su objetivo social, procederá previa inspección inicial de Sedronar, la Secretaría de Salud de la Nación u organismo provincial competente, y tendrá una validez de cinco años renovables.

En el caso que inspecciones periódicas posteriores a la inicial, arrojen resultados negativos en cuanto al cumplimiento por el Establecimiento de los requisitos establecidos en los artículos 7 y 9 de la presente ley, la Sedronar en consulta con la Secretaría de Salud de la Nación y con Organismos Provinciales competentes, podrá suspender la habilitación hasta que el establecimiento vuelva a cumplimentarlos. En caso de reincidencia en el incumplimiento, dicha suspensión

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

podrá ser trocada en inhabilitación definitiva y procederá al borrado de su inscripción en el registro nacional, sin perjuicio de otras medidas cautelares para proteger la salud psicofísica de eventuales pacientes.

**Art. 15°-** La Sedronar coordinará con la Secretaría de Salud de la Nación y con los organismos provinciales competentes, las pautas para las inspecciones iniciales y periódicas y su ejecución en forma descentralizada, las cuales incluirán la fiscalización de programas y prácticas de los establecimientos registrados y habilitados.

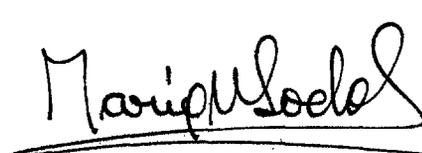
**Art. 16°-** La Sedronar deberá establecer un sistema científico-técnico para ameritar la eficiencia de los programas y la eficacia de los resultados a fin de asignar puntajes a cada establecimiento y sugerir medidas correctivas en los casos que correspondan. Aquellos establecimientos que revistan en la categoría B) organismos no Gubernamentales, en forma independiente, o que estén incluidos en la categoría C) mixtos, según lo estipulado en el artículo 4° de la presente ley, y que obtengan los mejores puntajes, serán considerados prioritariamente para recibir subsidios o becas nacionales o internacionales.

**Art. 17°-** Los Organismos no Gubernamentales no inscriptos en el Registro nacional ni habilitados técnicamente, no podrán beneficiarse con subsidios, becas, exenciones impositivas o cualquier otro beneficio económico del Estado Nacional, ni tampoco con cualquier otro medio que requiera autorización estatal, sin perjuicio de las sanciones legales que pudieren corresponder.

**Art. 18°-** La Sedronar esta dotada del poder de policía necesario para el cumplimiento de la presente ley y para determinar las sanciones administrativas que, en su caso correspondan, a establecimientos de cualquier categoría por incumplimiento de la misma.

**Art. 19°-** Derogase la resolución conjunta 169 /95 y3/95 del Ministerio de salud y Acción Social, y la de Sedronar.

**Art. 20°-** De Forma

  
  
MARIA NILDA SODA  
DIPUTADA NACIONAL  
MARIA TERESA FERRIN  
Diputada de la Nación